

CAP.
X.

quisita para que los Canonicatos no queden en suspenso, podrá entonces el Rey por aquella vez nombrar otro distinto de los Opositores. A la manera que la Usucapion fue por Derecho de las Gentes introducida, para que el dominio de las cosas no se verificase en suspenso; (f) y esta pública razon es mas digna de atencion en el bien de las Iglesias. Aunque este caso puede reputarse metaphysico en Indias, por la abundancia de sujetos virtuosos, y literatos.

XXVI. Lo contrario debemos decir quando el Rey quiere por algun justo motivo presentar en el Canonicato à otro, que aunque distinto de los nombrados en la Terna; pero fue uno de los que se opusieron, salieron à el Concurso, y cumplieron con sus actos de examen, ù oposicion: porque la *Aliedad* expressa en la citada Ley, (g) dice respecto à los listados, ò propuestos en nomina; pero no à los presentados, ù opuestos à el Concurso. (h)

XXVII. Sobre las obligaciones, que el Rey como Patrono tiene de nombrar para los Beneficios Eclesiasticos de las Indias los mas dignos, vease en el Capitulo XIII. donde se trata de las obligaciones de los Obispos en los Beneficios vacantes.

(f) Auctore Modestino in leg. 3. ff. de Usucapion.

(g) VII. hoc nostro tit. ibi: Para que baviendolos visto, (loquitur de contentis in nomenclationibus) elijamos, y nembrèmos de los susodichos, ò

de otros, el que fuere nuestra voluntad.

(h) Vide Salced. de Leg. Polit. cap. 11. à n. 42. tractantem de Nominacione circa Episcopos à Concilio, & à Rege extra nominationem presentatos.



CAP-



CAPITULO XI.

OBLIGACIONES DE LOS OBISPOS
de Indias en las Causas tocantes à el Real
Patronato.

SUMARIO.

- I. LOS Prelados deben despachar la Colacion, luego que se les presente el nombramiento, si no huviere impedimento justo.
- II. Su prueba incumbe à los Prelados.
- III. Lo que se debe hacer opuesto el impedimento.
- IV. Qué recursos puede intentar el presentado.
- V. El *Fraffo* dice, que tres, aunque en los dos hay inconveniente.
- VI. Para el extraordinario de Patronato, falta la razon, ò raiz.
- VII. Juicio de otros Autores Regnicolas.
- VIII. Debe presentarse la Cedula original. Como las Bulas Apostolicas para los Obispados.
- IX. Aunque no para la translacion.
- X. No son estos Beneficios amovibles.
- XI. Diferencia de los Doctrineros presentados por el Vice-Patrono.
- XII. Exemplo de estos titulos en algunas Provincias de Indias.
- XIII. hasta XIX. Se refieren varias Leyes Reales, y concordancia de el *Fraffo* con el sentir de otros Autores.
- XX. Remocion de los Curas con causa; y lo que en este caso se debe observar.
- XXI. No se puede omitir su previo conocimiento.

Aa 2

La

- XXII. La clausula sobre la amovilidad, puesta en el titulo, no infiere agravio.
- XXIII. Debe ser el arbitrio regulado.
- XXIV. La Ley Real requiere aquel conocimiento.
- XXV. Estos Beneficios son Encomienda Espiritual.
- XXVI. Es muy justa la Concordia, que hay entre los Obispos, y Vice-Patronos.
- XXVII. Remedio para el caso de que no se imponga à los Beneficiados el condigno castigo.
- XXVIII. Qualidad, y razon para poderse mezclar en esto los Vice-Patronos.
- XXIX. Y basta que estado lo podrán hacer?
- XXX. Recursos de Fuerza, y de Apelacion en estos casos.
- XXXI. Diferencia entre los de privacion, y suspension.
- XXXII. Lo que conforme à una Ley Real deben hacer los Prelados quando dudan sobre las erecciones.
- XXXIII. Se confirma con otra.
- XXXIV. Opinion de Villarroel.
- XXXV. Se le responde.
- XXXVI. Ordinaria de ruego, que deben despachar las Audiencias para la absolucion de Ministros.
- XXXVII. Práctica con que se debe proceder à su execucion.
- XXXVIII. Aunque en los Ministros haya alguno malo, ò menos docto; el Derecho presume, que todos son buenos, y doctos.
- XXXIX. El Rey siempre desea los mejores.
- XL. XLI. XLII. XLIII. Razon de la doctrina sentada à el numero XXXII.
- XLIV. Juramento, que deben hacer los Obispos en favor del Real Patronato.
- XLV. Se parifica con el juramento de fidelidad, que deben prestar los Vassallos,
- XLVI. Se impugna à el Erasso en la inteligencia de una Bula.
- Tex-

- XLVII. Textos principales para el assunto.
- XLVIII. Utilidad de este juramento, y paridad con el pleyto omenage, y con otros.
- XLIX. Se deben prestar personalmente.
- L. Nuestros Autores no fundan esta necesidad.
- LI. Distincion, que propone el Autor.
- LII. Matrimonio entre ausentes.
- LIII. Es mas comun la sentencia, conforme à la qual, aun despues del Concilio vale entre ellos como Sacramento.
- LIV. y LV. Precision, que induce la Ley; y el fin à que mirò.
- LVI. Caso en que se puede dispensar aquella precision.
- LVII. El juramento segundo del Obispo trasladado, se considera como mayor abundamiento.
- LVIII. Pero el de fidelidad à el Papa, y profesion de la Fè, siempre es preciso.
- LIX. Obligacion de hacer Actos, y confessar la Fè.
- LX. Y otra incidente.
- LXI. Diferencia entre este juramento, y el que requiere la Ley Real.
- LXII. hasta LXV. Se propone otro caso, en que no hay la precision de prestarle personalmente, conforme à disposicion Canonica.
- LXVI. Se deducen dos argumentos.
- LXVII. Este caso es diverso del que quiso fundar Solorzano.
- LXVIII. Pero no parece se prueba con los textos que cita.
- LXIX. y LXX. Sobre los quales se hacen algunas reflexiones.
- LXXI. LXXII. Cuidado de los Prelados en la ensenanza de los Indios.
- LXXIII. Decision Canonica, que prueba el assunto.
- LXXIV. Intervencion de los Vice-Patronos en el nombramiento de estos Operarios.
- LXXV. Diferencia en quanto à el nombramiento de Doctrineros.
- LXXVI. Los Prelados de Indias tienen grave obligacion de informar

- mar à el Rey de los Sugetos benemeritos, que hay en sus Dioçesis.
- LXXVII. Pueden ser compelidos à admitir los presentados idoneos.
- LXXVIII. Deben recoger, y remitir à el Consejo todas las Bulas, y Breves, que no tuvieren su PASSE.
- LXXIX. Fundamento de esta justa providencia.
- LXXX. Concuera con las Leyes de Castilla.
- LXXXI. Cuidado con que se debe proceder en esto.
- LXXXII. Para no incurrir en las Censuras.
- LXXXIII. Práctica para la suplica à la Santa Sede.
- LXXXIV. Dificultad en inteligencia de algunas Leyes de Indias.
- LXXXV. Estàn mas àmplias, que las de Castilla.
- LXXXVI. y LXXXVII. Estàn opuestos Salgado, y Salcedo, sobre si los casos de retencion se pueden estender à otros semejantes.
- LXXXVIII. La Ley manda guardar los Breves Apostolicos.
- LXXXIX. La Bula de Adriano VI. quita el escrúpulo.
- XC. XCI. XCII. XCIII. y XCIV. Si la doctrina del número LXXIX. se deberá estender à todos los Breves, aun sobre materias puramente Espirituales?
- XCv. Particular obligacion de las Cathedrales de Indias en celebrar Missas por la salud, y prosperidad de sus Magestades.

I.
CAP.
XI.



DEBEN los Obispos, y demàs Prelados de Indias, vista la Provision, ò Despacho original de la presentacion del Rey, hacer sin dilacion alguna Colacion, y Canonica institucion del Beneficio à los presentados, (a) si no es que tengan alguna causa justa contra ellos; porque entonces deberán informar à el Rey, y suspender

(a) Leg. II. hoc nostro titul. & 1 lib.

derla, conforme à el Concilio Tridentino, (b) que permite à los Obispos la repulsa, en el caso de la inidoneidad de los presentados por los Patronos, à que coadyuva tambien la Ley en aquellas palabras: *Excepto teniendo alguna excepcion legitima contra ellos, y que se les pueda probar.* (c)

II. Y el cargo de esta prueba pertenece, è incumbe à el mismo Obispo, si el Obispo es quien opone el impedimento, conforme à el Texto Canonico, (d) con el qual concuerda la Ley, (e) que encarga à los Arzobispos, y Obispos, hagan examen de los presentados à las Prebendas. Y porque esta materia embuelve una de las grandes dificultades, que puedan en la practica ocurrir:

III. Se debe notar, que en el caso de alguna excepcion legitima contra el presentado, el Obispo debe oponerla ante la Audiencia del territorio à que su Iglesia està sujeta: y la Audiencia, una vez que se instruya de su probabilidad, no pudiendo, como no puede conocer de esta Causa, debe abstenerse de ellas; y mandando suspender en el interin la provision, remitir à el presentado à su Juez Eclesiastico, para que ante el use de su derecho, y se decida la Causa: con lo qual se dà una especie de deferencia à la reclamacion del Prelado. (f) Y los Obispos en el caso que se calificque ilegítima la excepcion, ò aunque fuese legitima, no probandola, si todavia procedieren renuentes en la

(b) Sess. 25. de Reformat. cap. 9. illis in verbis: *Licet Episcopis, presentatos à Patronis, si idonei non fuerint, repellere.*

(c) Citata leg. II.

(d) Cap. Monasterium 16. quest. 7. & ibi Gloss. verb. Ne malus.

(e) XV. tit. 6. lib. 1. Recop.

(f) Ita perdocte D. Solorz. cap. 3. n. 36. ibi: *Unde Prelatus si presentatum à Patrono recipere nolit, ob Simoniam, vel alias causas, que contra*

cum ex visitatione resulerent, illeque probabiles, & non efficitate videantur: non audeam consulere de his, Pro Reges, vel Regales Audientias cognoscere posse, sed Prelati reclamationi potius deferendum, donec presentatus suam innocentiam coram iudice competenti probaverit, aut purgaverit. Nam si cuilibet de Populo reclamare licet à mala presentatione; cur Prelatus circa hoc audiendus non erit?

CAP.
XI.

— la institucion, ò possession, puede el Metropolitano cumplirla, y obligar à el Obispo à pagar à el presentado los frutos, rentas, costas, è intereses, que por la dilacion se le recreieren, conforme à la Ley. (g)

CAP.
XL

IV. Esto es lo que debe hacer el Obispo, que opone excepcion para no dár à el presentado la Colacion. Pero veamos, que recurso es el que deberà intentar en este caso el presentado? Yà suponemos para esto el que éste se presentó, como debe, ante el Ordinario dentro del tiempo, que en la misma Cedula de su presentacion se contuvo; porque de otra manera, la presentacion es en sí ninguna: (h) entendiéndose esta no presentacion por omision culpable del presentado, equivalente à la renuncia, pero no en la omision inculpable, y procedida de algun impedimento justo, porque; en este caso à el impedido no le corre termino. (i)

V. Esto supuesto, en el citado caso concede Frasso à el presentado tres recursos: à el Metropolitano, ò Obispo vecino, para que le den la institucion: el de Apelacion à el mismo Metropolitano, ò Delegado: y el recurso à la Audiencia del Distrito. Pero yo pulsé inconvenientes en los dos ultimos. En el de Apelacion; porque para este era necesario que se sujetasse à mayor conocimiento de causa en el Obispo renitente, de la que permite la naturaleza, y circunstancias del Negocio. En el recurso à el Senado; porque éste solo podia en este caso intentar por via de Fuerza por denegada apelacion: cuyo conocimiento, como que yà supone otros morosos antecedentes en el procedimiento de la Causa, y denegacion de la Apelacion, en que havia de estrivar la Fuerza, no le seria muy conveniente à el presentado, ni venia à adelantar cosa con él.

VI. Y à el Senado no se podia intentar otro recurso, que el

(g) II. *supr.* citat.

(h) *Leg.* 10. *boc nostro tit. & lib.*

(i) Ita D. Salg. de Reg. Prot. part. 2. cap. 9. à n. 263. & Fral. cap. 28. à n. 26.

el Ordinatio de Fuerza; porque para el extraordinario de proprio conocimiento, falta la razon de no ser esta Causa de Patronato; pues en este caso el Obispo, ni niega, ni se opone, ni usurpa el Real Patronato; sino que, antes, suponiendolo, usa del derecho de reclamacion, que le assiste, passando esta Causa à ser ya propria del presentado, y no del Patrono; y como tal, privativa del conocimiento Eclesiastico. (j)

VII. Este recurso à el Senado lo estima Frasso (k) mas facil, mas seguro, y mas feliz en las Indias; pero con la venia de este sabio Varon, nos acomodamos à el juicio de otros Regnicolas, (l) que juzgan mas seguro, mas llano, y mas decente el recurso à el Metropolitano, ò à el Obispo mas vecino, como expresamente prevenido por las palabras de la misma Bula de Patronato, (m) que en el caso de que los Ordinarios no hagan à el presentado la institucion dentro de diez dias de su presentacion, prescribe, que otro qualquiera Obispo de aquellas partes pueda por essa vez libre, y licitamente darsela; y por las terminantes palabras de la Ley. (n)

VIII. Esta institucion del presentado debe hacerse solo en virtud de la misma Cedula, ò Provision original del Rey, sin que baste una copia, ò testimonio de ella, por mas que sea tal, y tan fidedigna, como entienden, y estiman los exemplares autenticos, nuestros mas graves Autores; (o) porque la Ley requiere *pro forma* la presentacion de la Provi-

Bb fion

(j) Cap. *Decernimus*, de *Judicijs*.

(k) In cap. 36. num. 37.

(l) D. Salg. de Reg. Prot. part. 3. cap. 10. num. 217. & Salced. de Leg. Polit. lib. 2. cap. 12. num. 6.

(m) Ibi: *Et si Ordinarij prefati personam presentatam infra decem dies instituire neglexerint; ex tunc quilibet alius Episcopus illarum partium, ea vive, instituire liberè, &*

licitè valeat.

(n) VI. lib. 1. tit. 6. ibi: *Y si los Prelados no quisieren instituirlos dentro de diez dias, recurran à el Prelado mas cercano, conforme à la Bula de nuestro Real Patronazgo, para ser instituidos, y que puedan ir à cumplir lo que son obligados.*

(o) Gonz. in cap. 1. de *Fid. Instrum.* & Castill. lib. 2. *Controv.* cap. 16.



— fion original, (p) la qual no observada, es del todo nulo el acto. (q) A la manera, que se observa en los Mayorazgos, y en las Encomiendas de Indias; (r) sin que baste otra qualquiera certidumbre; porque la Ley excluye aun la de la cierta relacion, è informacion. Y esta es la razon por que no basta la copia, ò traslado, aunque autentico, de las Bulas Apostolicas de un Obispado, segun lo decidido por la Bula de Alexandro VI. (s) porque los Sagrados Canones requieren precisamente la presentacion de las Bulas originales.

IX. Pues aunque el testimonio autentico, ò documento del Secretario del Sacro Colegio, baste en las Bulas de translacion de un Obispo à otra Iglesia, como decidiò la Santidad de Urbano VIII. (t) en ella solo mirò el Sumo Pontifice à que semejantes documentos se estimassen bastantes à inducir la vacacion de la primera Iglesia; pero no à alcanzar la posesion de la segunda, à que no quiso estender su determinacion, como à lo otro. De fuerte, que aunque antes de la expedicion de las Bulas se entiende vacante la Iglesia primera, antes de ella no puede el Obispo trasladado alcanzar la posesion de la segunda Iglesia, sin embargo de que pueda administrar la primera sin las Bulas Apostolicas, solo en fuerza de la presentacion del Rey,

(p) XII. tit. 6. lib. 1. ibi: *Que ningun Prelado, aunque tenga cierta relacion, è informacion de que Nos hemos presentado alguna persona à Dignidad, Canonija, Racion, à otro qualquier Beneficio, no le haga Colacion, ni Canonica institucion, ni le mande dar posesion, sin que primero ante el sea presentada nuestra Provision original de presentacion, ni los Virreyes, ni Audiencias lo hagan recibir en otra forma.*

(q) Ita Barb. in tract. Var. clausul. 81. num. 8.

(r) Vidend. D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 13. num. 47. & Solorz. ubi supr. lib. 2. cap. 13. num. 7.

(s) Quæ incipit: *Aliàs pro parte, data die 27. Februarii, Anno 1660. ad ducta per D. Fras. cap. 29. num. 42.*

(t) In sua Bull. quæ incipit: *Nobis nuper, data die 20. Martij anno 1625. ibi: Postea quam ex testimonio, seu documento Secretarij Sacri Collegij, vel alio modo, hujusmodi absolutiois notitiam Episcopus translatus habuerit, illico eum ab exercitio ordinariæ jurisdictionis abstinere debere.*

por expressa dispensacion de la Santidad de Inocencio III. (u) en cuyo caso esta *dispensativa* administracion, que se previene en la Cedula de gobierno, acostumbrada anticipar à el presentado por el Rey, antes de la expedicion de sus Bulas, aun mas que por el Real ruego, y encargo, que hasta aqui se ha estilado, debe cumplirla el Cabildo, Sede vacante, en execucion de lo dispuesto por el citado Texto Canonico, (como en otra parte diremos mas latamente) transmitiendo à el presentado la jurisdiccion Eclesiastica, que en èl residia desde la muerte del Obispo; no en fuerza de su delegacion, como se ha usado prevenirle al Cabildo, Sede vacante; sino por el proprio derecho, y jurisdiccion, que dicho Texto Canonico le confiere: aunque esta transmision, ò translacion, no pueda hacerla el Capitulo, Sede vacante, de la segunda Iglesia, hasta que le conlta la disolucion del Matrimonio con la primera.

X. Los proveidos por el Rey à los Beneficios de las Iglesias, no son amovibles *ad nutum* del Prelado, como ni tampoco del Patrono, conforme à la Ley, (x) que en esto pone la diferencia entre ellos, y los no presentados por el Rey: Aunque gocen de la misma inamovilidad los Beneficios Curados de Indias, que conforme à la otra Ley, (y) debiendose proveer por los Vice-Patronos, huviesen de conferirse, no en Encomienda, sino en Titulo Canonico, como explica la misma Ley. (z)

XI. Pues aunque los Doctrineros presentados por el Vice-Patrono, y proveidos por los Obispos de Indias con canonica institucion por via de Encomienda, y no en titulo perpetuo, sino amovibles *ad nutum*, se pueden remover por concordia del

Bb 2

Vi-

(u) Cap. Nihil 44. de Elect. ibi: *Interim valde remota, dispensative propter necessitates Ecclesiarum, & utilitates, in spiritualibus, & temporalibus administrant.*

(x) XXIII. hoc nostro titul. 6. &

lib. 1.

(y) XXIV. ibid.

(z) Ibi: *T con esta presentacion le dà la Colacion el Arzobispo, u Obispo, &c. tenet Gonz. ad Reg. 8. Cancel. gloss. 5. §. 6. num. 60. & 61.*

— Vice-Patrono con el Prelado, conforme à la Ley, (a) mandada guardar por otra; (b) pero los presentados por el Rey, à mas de la referida Concordia del Vice-Patrono, y Prelado, para las causas, è informacion de los motivos, que intervinieren, se requiere precisamente la voluntad del Rey, que inmediatamente proveyò el Beneficio. Que es, en lo que (como llevamos dicho) consiste la diferencia entre unos, y otros.

XII. Y así quando en algunas Provincias de Indias se acostumbra poner en los Titulos de los Doctrineros, ò Curas, despachados por los Vice-Patronos, la clausula de que sean amovibles *ad nutum*, no por esso se vâ contra las citadas Leyes, (c) ni tampoco contra la perpetuidad de titulo, que induce en el Derecho Canonico la misma Colacion, que se les dà; (d) pues à mas de que hay casos semejantes en que la Colacion titulada se compadece, y compone con la amovilidad, (e) deben entenderse puestas para que sirvan de mayor estímulo à los nombrados en el exacto cumplimiento de sus officios: como acaece semejantemente en el nombramiento, que los Patronos hacen à los Capellanes. (f)

XIII. La materia de la citada Ley (g) diò motivo à que despues de graves dificultades entre nuestros principales Autores, se apartasse Frasso del comun, no acomodandose à sus opiniones. (h) Dispuso esta Ley, que para los Beneficios, y Ofi-

(a) XXXVIII. hoc tit.

(b) Lex 9. tit. 15. lib. 1.

(c) XXIV. & XXXVI. tit. 6. lib. 1.

(d) Cap. 1. de Capell. Monach. cap. Si tibi absentis, de Præbend. in 6.

(e) Ut tradit D. Solorz. de Ind. Gub. lib. 3. cap. 15. à num. 32. citans D. Perez de Lara de Anniversar. cap. 6. num. 10.

(f) Ut opinatur D. Solorz. ubi supra, ibi: Et quod forsitan illa clausula ad nutum amoviles apponi iussa sit, ut

provisi magis in officio continentur, ut in simili tradit Navarr. conc. 6. de Offic. ordin. num. 2. loquens de Beneficij secularibus amovilibus in hæc verba: sed libertatem querit ponendi, & tollendi quem, & quoties voluerit, quod est grande, & utile frenum ad continentium Capellanum in officio virtutis. Ne Patronus sciens illius vitium amoto eo, ponat alium, &c.

(g) XXXVIII. hoc noff. tit. & lib.

(h) Tom. 2. cap. 65. à num. 29.

cios Eclesiasticos, que en Indias se proveyessen, no se hiciesse la provision, y Canonica institucion en titulo perpetuo, sino solo en Encomienda amovible *ad nutum*, por medio de la Concordia arriba dicha, que entre el Prelado, y Vice-Patrono calificasse la suficiencia de las causas: tocando igualmente su proposicion à uno, y à otro.

XIV. Haviase esto largamente disputado en las Indias: y la Ley tirò contra aquellas opiniones à dexar firme esta libre, y arbitraria remocion de los Beneficiados por medio de un justo Concordato, desterrando aquellas interpretaciones.

XV. Se halla declarado en otra Ley, (i) que los proveidos por el Rey à Beneficios en las Iglesias de Indias, solo se diferenciaban de los otros (proveidos por los Vice-Patronos) en que no eran amovibles *ad nutum* del Patrono, y Prelado.

XVI. Estaba determinado por otra Ley, (j) que à los Opositores de los Curatos, que el Arzobispo, ò Obispo propusieren à los Vice-Patronos, escogiendo estos uno, el que les pareciere mas à proposito para presentarlo, les diessen la Colacion los Arzobispos, ò Obispos à quienes tocasse; sin expresar si esta Colacion havia de ser en Encomienda amovible, ò en Titulo, que dixesse inamovilidad perpetua.

XVII. Determinò otra Ley, (k) que los Prelados no impusiesen à los Sacerdotes Doctrineros penas pecuniarias, sino que los castigassen de modo, que sin dexarlos en las Doctrinas, ni mudarlos à otras partes, quedassen corregidos de las culpas, conforme à el Derecho Canonico; de forma, que fuesen exemplo à los demàs, y que guardassen lo dispuesto por el Patronazgo Real en casos de remocion: en que juntamente debo notar, ser la primera parte de esta Ley tan justa, como que para con los Curas Clerigos, ni bastan las penas pecuniarias, y se

(i) XXIII. hoc eodem titul. & lib.

(j) XXIV. ejusd. titul. & lib.

(k) XII. tit. 7. hoc lib. 1. & lib. 2. (a)

les daría ansa para que las exigiesen de sus Feligreses: y contra los Doctrineros Religiosos no se pueden imponer, conforme à la expressa prohibicion de la Sagrada Congregacion de Obispos, y de Regulares. (l)

XVIII. Y ultimamente ordenò otra Ley, (m) que en el interin se determinan los Proceßos contra los Curas incorregibles, para que se les castigue condignamente, procuren los Vice-Patronos, y las Audiencias, se nombre otra persona en su lugar, y Doctrina.

XIX. Estas son las determinaciones, que sobre la materia se encuentran en nuestro Derecho Municipal: y que he querido referir puntualmente para la mayor claridad, è inteligencia de ella. Las quales supuestas, yo no encuentro advertida por Frasso dificultad, ni razon, que yà antes no estuviere tocada por nuestros Regnicolas, (n) viniendo à el fin de una inutil fatiga, à concordar con todos el mismo Frasso en la substancia.

XX. Pueden, pues, ser removidos los Curas del Beneficio con causas justas, que para ello sobrevengan, en virtud del Concordato entre los Vice-Patronos, y Obispos, justisimamente establecido por la citada Ley. (o) Pero esto debe ser: lo I. proveyendo luego en lugar del Cura procesado otro, que sirva el Curato interin se determina el Proceßo, (p) y se ve si hay causa bastante para una remocion absoluta: Lo II. debe intervenir necesariamente el conocimiento formal, y judicial de la Causa; (q) porque el Rey nunca quiere privar (à el que se reputa Reo) de una formal audiencia, como provenida de Dere-

(l) In una Conventualium 29. Septemb. 1645. apud Nicol. in *Flosculo*, verb. *Pœna*, num. 7.

(m) VIII. tit. 12. hoc lib.

(n) D. Solorz. loco supra relato, &

ceteri citati ab ipso Fras. *diñ. n. 29.*

(o) XXXVIII. hoc tit. & lib.

(p) *Diñ. leg. 8. tit. 12. lib. 1.*

(q) Ita D. Solorz. lib. 3. cap. 15. a

num. 34.

recho natural. (r) Y así expressamente se previno este conocimiento de Causa previa en las Leyes citadas arriba. (s)

XXI. De que se infiere, que sin grave injusticia no podrán el Vice-Patrono, y Prelado omitir este previo conocimiento de causa en el Beneficiado Reo, como quieren algunos, entendiendo, que la causa de la amovilidad *ad nutum*, no necesita de aquella formalidad; quando à mas de la utilidad de que se le priva, se versa la reputacion, y honor del Doctrinero, y de toda su Religion, si es Religioso: y que se podía proceder, y practicar esta Concordia sin previo conocimiento de causa: que es lo que en mi juicio obligò à Solorzano à ser de dictamen, que era mas segura la abolicion de esta Concordia: (t) à que Frasso, pensando mirar à destruir esta Concordia, se opone, è impugna. (u)

XXII. Y la citada clausula, que tanto conduce à el buen obrar de los Curas por el temor de no ser removidos, no les infiere agravio, quando el ser amovibles *ad nutum*, ò à arbitrio del Prelado, y Vice-Patrono, supuesto el Concordato, no excluye para la remocion el arreglo à Derecho, antes lo supone; (x) porque el arbitrio siempre debe ser justo, y equitativo. (y)

XXIII. Y como Nuto, ò Arbitrio, debe entenderse con arreglo

(r) Ita deciditur in cap. *Suscepis*, de *Caus. posses. & propriet.* ibi: *Nec Nos contra inauditam partem aliquid possumus definire.* Joan. 7. 51. *Numquid lex nostra judicat hominem, nisi prius audierit ab ipso, & cognoverit quid faciat.*

(s) XII. tit. 7. & 8. tit. 12. bujus lib.

(t) *Diñ. cap. 15. num. 34.* ibi: *Securius esse, ut hic modus procedendi, qui Concordia dicitur in posterum aboleatur, & Prelati per legitimos tramites Beneficiatorum excessus convincant.*

(u) *Diñ. cap. 65. num. 30.* asserendo: *Concludo securius semper esse in his causibus causa cognita procedere, non ideo nego locum habere arbitrium, & actum Concordia, &c.*

(x) Ex doctrina Ulpian. in *leg. 68. ff. de verb. signific.* Illa verba arbitratu *Luci Titii fieri: jus significat* (& ibi *Gloss. verb. Jus*) id est facultatem jure civili permissam, & corroboratam.

(y) *Leg. 7. ff. de Contrab. empt. leg. 30. ff. de Oper. Libert.*

arreglamiento à justicia, (z) y como *voluntad*, debe siempre entenderse conforme à razon, y de modo, que à ella sea mas consentaneo. (a)

CAP.
XI.

XXIV. La misma citada Ley de que tratamos, funda la necesidad de este conocimiento de causa, quando previene el que los Prelados den las causas, que tuvieren para hacer qualquier remocion, y el fundamento de ellas, para que tampoco quede à arbitrio de los Obispos la remocion de los Curas: y esto es con el fin, que previene la Ley de que *ambos se satisfagan*, cuya clausula importa un rigoroso, y legitimo conocimiento de causa. (b)

XXV. Y quiso justamente la Ley, que no fuesen estos Beneficios titulares, cuya naturaleza es, que se confieren de un modo perpetuo, sino en Encomienda Espiritual, que es el oficio, ò Beneficio, en el qual se le encarga à alguno una administracion Espiritual: v. g. la de los Santos Sacramentos, predicar, &c. que por otro nombre se dice *Vicaria*: (c) ò que fuesen *Manuales*, porque estuviesse en la mano, y disposicion del Rey, y en su nombre, de los Vice-Patronos, el quitarlos siempre que huviesse justa causa para ello, (d) conforme à el sentir del Cardenal de Luca, que aunque llevò, que qualesquiera Beneficios *Manuales* se pueden quitar à arbitrio del Superior, aun sin causa; ò el mismo exceptua los que se dan en Encomiendas, y de otros modos, que digan mas que una mera gracia, premio de los benemeritos, como son los Curatos, (e) que por esso no podrán

(z) Mieres de Majorat. 1. part. quass. 1. num. 422.

(a) Ut ex Platone tom. 6. Sisyg. 6. de fin. circa med. fol. 413. *Voluntas est desiderium cum recta ratione, vel appetentia rationi consentanea.*

(b) D. Solorz. dict. cap. 15. num. 45.

(c) Barbosa. de Jur. Eccles. lib. 3. cap. 6. num. 26.

(d) Ex sentent. Card. de Luc. de Benefic. cap. 97. num. 19.

(e) Id. Card. de Luc. ubi sup. num. 6. ibi: *Exceptis Commendis, aliisque que non sunt mera gratia, sed veluti premia benemeritorum.*

drán quitarse sin causa justa. Y esto, aun quando à su Titulo se huviesse el Beneficiado ordenado; que sin embargo puede todavia ser removido; porque el hecho del Obispo no puede perjudicar à el derecho, que en este caso asiste à el Patrono. (f)

XXVI. Y à la verdad, no puede haver cosa mas justa, que esta Concordia, por la qual concurriendo el Vice-Patrono con su autoridad, y el Eclesiastico con la Jurisdiccion Ordinaria, contra el Cura delincente, el Patrono se satisfaga del agravio à el publico, y à el Real Patronato inferido, à fin de que el Reo quede condignamente castigado; y vea el Vice-Patrono si lo queda.

XXVII. Pero si todavia no lo hiciere, y no se consiguiere el condigno castigo, deberán los Vice-Patronos, y las Audiencias interponerse, y tomando la voz los Fiscales, interpelar à el Eclesiastico para la condigna pena, hasta recurrir à el Metropolitanano, y practicar los demás ocurfos conformes à Derecho, y à la Real Cedula, (g) de que se compuso la Ley Real. (h)

XXVIII. Pues aunque los Vice-Patronos (regularmente hablando) no pueden mezclarse en los delitos de los Clerigos, ò Religiosos, como tales; pero si como Clerigos, ò Religiosos, Curas, ò Doctrineros, por ser del cargo del Rey, como Patrono, y como Delegado de su Santidad, satisfacer à su Real conciencia, y desempeñar el encargo, que de aquellas Almas le tiene hecha la Cabeza de la Iglesia Catholica Apostolica, libertando à los Feligreses de aquel agravio, para que yà que los

(f) Id. Luc. ubi sup. num. 25. & Garc. de Benefic. part. 1. cap. 2. n. 91.

(g) Dat. die 17. Martij 1619. cujas meminerunt plures citati à D. Fras. tom. 2. cap. 65. à num. 35. & 36. ubi ad litteram transcribit practitam Schedulam.

(h) XIX. tit. 9. lib. 1. Summar. ibi: *Que en delitos de Clerigos incorregi-*

bles, las Audiencias, à pedimento del Fiscal, despachen Provision por ruego, y encargo, para que el Prelado avise del castigo, invitando los Autos, y copia de la Sentencia; y no siendo la pena condigna, se le inste por el remedio, ò se fulmine proceso de incorregible, conforme à Derecho, y se provea la Doctrina en interin.

CAP.
XI.

— Vice-Patronos los pusieron en el Curato, no permitan que los Curas escandalicen sus Ovejas; ni tampoco pensassen, que ser proveidos por los Vice-Patronos, los havia de eximir, y dexar libertad para que impunemente delinquiesen: y supiesen, que si los Vice-Patronos fueron los que los presentaron para los Curatos por su merito à los Obispos, han de representar su remocion siempre que la merezcan. (i) En lo qual el Rey en nada vè contra el Derecho Canonico, que antes prorege, uniendose uno, y otro à el fin santo del buen exemplo de las costumbres, y cumplimiento de las obligaciones de los Curas; sin mezclarse en otros delitos, que no sean respectivos à el desdoro de las Iglesias, de quien son universales Patronos, y à el bien publico, y espiritual de aquellas Almas, que les estàn encomendadas, à fin de que las Ovejas no sean regidas por Lobos, que las destruyan, sino por Pastores, que las gobiernen.

XXIX. De fuerte, que conseguido principalmente el fin de que se les quiten los Curas delinquentes, en los demàs delitos, que no dicen respecto à el cargo, si las penas no fueren condignas à ellos, los Vice-Patronos, en caso de notorio escandalo, deberàn obrar con acuerdo de las Audiencias, que sabràn bien con su prudencia abstenerse de lo que no les tocàre: y ya quitado el mas importante obstàculo en la remocion del Cura, dexar que se proceda conforme à Derecho Canonico; pues ya entonces cessa la razon de mezclarse por el Derecho especial de Patronato, por el de Delegacion, y por la condicion, con que su Santidad à el conceder este Derecho, con los demàs, à nuestros Reyes, previno, que huviesen de elegir *Varones buenos*: cuya condicion siempre es perpetua en nuestros Reyes; porque si

(i) *Quoniam sententia iudicis est unus ex quatuor modis amissionis Beneficij: & alter ex ipsis modis est quando ex dispositione juris per commissiõem criminis, v. g. hæresis, schis-*

matiss, & sodomia inducitur privatio. Lacroix de Benefic. Ecclæs. lib. 4. art. 5. num. 884. ubi num. 946. tractat per quæ delicta inducatur talis privatio Beneficij.

si por la misma Bula Alexandrina tienen obligacion en conciencia de embiar los buenos; cómo no la tendrà de remover los malos, quando el objeto, y fin es el mismo? —

XXX. Estos son los fundamentos de aquella Concordia, por la qual hallando el Prelado, y Vice-Patrono justa la remocion, se debe executar ésta, sin admitir apelacion, ni conocer las Audiencias en grado de Fuerza de estas Causas, conforme à la Ley, (j) en que procediò con la misma justicia, no negando los recursos de Apelacion, y Fuerza, en el caso de una remocion perpetua, y privacion absoluta del Beneficio por sentencia definitiva; porque entonces deben entenderse estos recursos permitidos, como provenientes del Natural Derecho, y mas en Causas de honor, y que inducen perpetua infame nota en el Reo; sino solo en el caso de la suspension interlocutoria del Beneficio, y nombramiento interino de otro en lugar de el Cura sindicado, en cuyos terminos precisos se explica la Ley. (k)

XXXI. Pues quanto en la privacion perpetua del Beneficio, no pueden impedirse los recursos, porque esta privacion se reputa una muerte civil, como la privacion de la vida es una muerte temporal: (l) la suspension interinaria no admite dichos recursos, y mucho menos el de Fuerza; porque proveiniendo aquella suspension en virtud de la citada Ley, se diferencia de la de hombre, en que de aquella no haya apelacion; (m) y mas quando concedido el recurso por via de Fuerza por

Cc 2

nuef.

(j) XXXVIII. *supr. cit.*

(k) VIII. *jam citata hoc lib. tit. 12. ibi: T pnes pendientes estos Processos, el Clerigo, que tuviere Curato, no puede administrar, ni ser Doctrinero, procuren por via de interin, y sequestro, sea nombrada otra persona en su lugar, y Doctrina. Vide ad hoc D. Solorz.*

dist. cap. 15. num. 35.

(l) *Cardin. de Luc. de Benefic. dist. 75. num. 4. & Lacroix ubi supr. n. 940. (m) Tenet Lacroix de Benefic. artic. 5. lib. 4. num. 941. ibi: Quæro quod à sententia legis non detur appellatio, detur autem à sententia hominis; & vid. Leur. quæst. 162.*

— nuestras Leyes, puede el Rey por ellas mismas negarlo à la sus-
 CAP. pension interina.
 XI.

XXXII. Porque algunos Prelados Eclesiasticos de Indias, excediendo de la facultad, que por las erecciones de sus Iglesias se les concede, tomaban muchas resoluciones contra el Real Patronato; se estableció la Ley, (n) que declarando no ser nunca la Real intencion permitirles pudiesen resolver, ni disponer contra èl en todo, ni en parte, mandò, que los Prelados diesen cuenta à el Consejo sobre las dudas, que ocurriesen en las erecciones: y que si la materia fuese tal, que pudiese tener peligro en la tardanza, las resolviesen interinamente los Virreyes, Presidentes, y Audiencias: y que si se ofreciese duda sobre las Colaciones, que el Prelado debe hacer à los presentados por el Rey, ò sus Ministros, usasen los Vice-Patronos de la facultad, que segun las Leyes del Patronazgo les està concedida.

XXXIII. Con esta Ley concuerda la otra, (o) que encarga à los Prelados observen las Leyes del Patronato; y en caso de que tengan duda, y les parezca no ser la materia comprendida en los fueros de este Derecho, consulten à el Consejo, para que se tome la resolucion mas conveniente. (*)

XXXIV. Pero porque hubo Autor Regnicola, (p) que no obstante lo establecido por la citada Ley (q) cerca de que en caso de duda sobre las erecciones, diesen los Prelados cuenta à el Consejo, obedeciendo interinamente lo que en tal caso de peligro en la tardanza dispusiesen los Jueces Reales; escribió, que en este caso introduciendose las Audiencias, debería excomulgarlas el Obispo, previniendose con valor à padecer por la
 li-

(n) XIV. tit. 2. lib. 1.

(o) LXV. tit. 6. lib. 1.

(*) Vide fundata à me supra Cap. VIII. per totum.

(p) D. Villarroel in *Gubern. Ecclesiast. part. 2. quest. 18. art. 4. numer. 81.*

(q) XIV.

libertad de la Iglesia, imitando el exemplo de Santo Thomàs Cantuariense.

XXXV. Debo decir, que los Obispos pueden excomulgar à los Virreyes, Gobernadores, Presidentes, y Oydores en particular; (r) pero no pueden excomulgar à las Audiencias en su Cuerpo, y despachando en nombre del Rey, porque esto es solo reservado à el Sumo Pontifice: (s) pues muchas veces sucedería, que aquellos Ministros, que quizá no sufragaron à la providencia, que dissonò à el Obispo, fuesen comprendidos en la Censura: razon, y decision, que debió tener presente aquel Autor. (t)

XXXVI. Y aun en el caso de la excomunion à los particulares Oydores, deberán observar los Obispos, quando sucediere algun caso, en que deba expedirse la absolucion à algun Oydor, Alcalde, Corregidor, Gobernador, ò otro Ministro Real, que es justo que los Prelados Eclesiasticos les concedan llanamente las absoluciones: y las Audiencias Reales deberán librar sus Provisiones Ordinarias de ruego, y encargo, para que así lo executen, como se practica en los Reynos de Castilla. (u)

XXXVII. La practica de que estas absoluciones se hagan en sus mismas casas à los Oydores, y demàs Ministros Reales, debe guardarse por los Prelados, sin quererlos sujetar à otras ceremonias, como se explica un Obispo; (x) porque, como èl pondera; *es mucha dureza en los Obispos adocenar los Oydores con los hombres ordinarios, debiendo por tantos titulos tratarlos decoro.* Y así se les previene en sus Ceremoniales, teniendo pre-
 fen-

(r) Ut fundat D. Solorz. lib. 4. cap. 10. num. 68.

(s) Cap. Romana 5. de Sent. Excom. in 6. ibi: *In Universitatem, vel Collegium proferri excommunicationis sententiam penitus prohibemus: cum non nunquam contingeret, innoxios hujusmodi sententia irretiri: & D. Solorz.*

ubi supr. num. 67.

(t) Et in quibus etiam fundatur opinio negativa. D. Covarr. lib. 2. Var. cap. 8. n. 9. & ibi Faria n. 137. & seqq.

(u) Ita invenitur decisum in leg. 18. tit. 7. lib. 1. Recop. Ind.

(x) Illustr. D. Villarr. part. 2. quest. 17. art. 5.

— fente los Obispos, que los Magistrados son dignos de toda honra, como Ministros de Dios, y del Rey, y en cuyas manos pusieron ambas Magestades Eterna, y Temporal, la vindicta de todas las injurias, (y) y siempre son imagenes del Rey: organos de su voz: en si, unas Leyes habladoras: como las Leyes, unos mudos Magistrados; y sin los quales, como dixo Ciceron, perturbado todo el orden de la naturaleza, ni huviera Casa, ni Ciudad, ni Gente, ni el Genero humano pudiera conservarse; ni toda la naturaleza de las cosas; ni el mismo Mundo: pues sin ellos todo pudiera salvarse, no menos que la Nave sin Piloto. (z)

XXXVIII. Y aunque haya alguno entre ellos ignorante, y malo, hay muchísimos doctos, y buenos; y los malos no se han de corregir por la Iglesia por otras penas, que las de la medicina, cuya materna caridad, ardiendo entre los phreneticos, y lethargicos, parece que unas veces disimula su desayre: otras retira el remedio: otras, que debe, o que puede aplicarlo: otras, que sus instancias se hacen a el doliente infufribles: que los phreneticos hacen fuerza por romper las ligaduras, con que los ata: que los lethargicos no corresponden a los estímulos con que los despierta; pero que con todo la Iglesia persevera diligente en su cura, hasta dexar entre el phrenetico, que castiga, y el lethargico, que estimula, repartido con ambos el extremo de su amor. Los dos ofendidos; pero entrambos amados. Quando dolientes molestados: quando enfermos impacientes; pero quando sanos, agradecidos: son palabras todas literalmente copiadas del Texto Canonico. (a)

To

(y) *Timetis Regem: seis enim Domini esse lectionem: Magistratus eius honorabis, ut Dei Ministros: sunt enim vindices omnis injuria, lib. 7. Constit. Apost. cap. 17.*

(z) *Cicer. 3. de Legib.*

(a) *Cap. Quid faciet 23. quest. 4. Quid faciet hic Ecclesia medicina, salutem omnium materna charitate conquirens, tanquam inter phreneticos, & lethargicos astuans? Numquid contemneret, numquid desistere, vel debet,*

vel

— XXXIX. Todos los Ministros debian ser doctos, y buenos: asi los presume el Derecho, teniendo por nefanda la duda, quando la misma eleccion de su persona los califica: *De illo nefas est ambigi, qui meruit eligi.* Pero si tal vez alguno, en algun caso pareciere a los Prelados no corresponder a este concepto, suplan con su prudencia lo que a ellos les faltare de sabiduria, y compadezcan su ignorancia, acordandose de su miseria.

XL. El Rey siempre desea los mejores, pero no todos pueden ser iguales. La Magistratura no imprime sabiduria, ni da prudencia; como ni tampoco la Dignidad Ecclesiastica: siendo forzoso, que en las elecciones haya de todo. Asi conoció el Texto Canonico, que no todos los Obispos son Obispos: creandose a un San Pedro, con Judas: a un San Estevan, con Nicolás: a un Centurion Cornelio, todavia Ethnico, lleno de los Dones del Espiritu Santo, con aquellos Presbyteros juzgados por el Niño Daniél. (*)

XLI. Y la razon de deberse en el caso de aquella duda interinamente obedecer por los Prelados lo que declararen, y dispusieren los Jueces Reales, proviene de lo que dexamos ya fundado en el Capitulo VIII. que trata de la jurisdiccion del Rey en las Causas dudosas del Real Patronato.

XLII. Y el que pareciendo a los Obispos no pertenecer a el Rey, ni ser conforme a el dicho Patronazgo, deban dar cuenta a el Real Consejo de las Indias, como se les previno en la

ci-

vel potest? Utrisque sit, necesse est, molestia, qui neutris est inimica. Nam, & phrenetici nolunt ligari, & lethargici nolunt excitari, sed perseverat diligentia Charitatis. Phreneticum castigare, Lethargicum stimulare, ambos amare. Ambo offenduntur, sed ambo diliguntur. Ambo molestari quamdiu agri sunt indignantur, sed ambo sanari gratulantur.

(*) *Cap. Non omnes 2. quest. 7. Non omnes Episcopi sunt Episcopi, attendens Petrum: sed, & Judam considera. Stephanum suspicis: sed, & Nicolaum respice. Non facit Ecclesiastica Dignitas Christianum. Cornelius Centurio, adhuc Ethnicus, dono Sancti Spiritus mundatur. Presbyteros Daniel puer judicat.*

CAP.
XL